

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00436/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00102/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO SABER DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL, JUAN HUGO DE LA ROSA SABER LO SIGUIENTE: 1.- POR QUE MOTIVOS PROPUSEO ANTE EL CABILDO A LA C. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SIENDO EL CASO QUE SE ENCUENTRA SUJETA A PROCEDIMIENTOS DIVERSOS ANTE EL OSFEM. 2.- SI NO ES IMPEDIMENTO LEGAL LO ANTERIOR, SEÑALAR LOS FUNDAMENTOS LEGALES PARA QUE LA C. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA SEA LA ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. 3.- QUIERO LA RESPUESTA FIRMADA POR

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL, YA ESTUVO BIEN DE TRUCOS Y EVASIVAS DE LA C. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA SIEMPRE TEERGIVERSANDO LA INFORMACION DESDE QUE ERA CONTRALORA MUNICIPAL Y NEGANDO LA INFORMACION Y OBSTACULIZANDO EL LIBRE ACCESO DE ESTA CIUDADANIA DE NEZAHUALCOYOTL A ESTAR INFORMADO.” (Sic)

SEGUNDO. En fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*Nezahualcóyotl, Estado de México a 09 de febrero del 2016 [REDACTED]
P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 33 fracciones II, IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00102/NEZA/IP/2016, me permito remitir a usted, la respuesta generada por la Presidencia Municipal mediante documento PM/NEZA/0035/16; mismo que se anexa al presente. Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo IV artículos 33, 35 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un fraternal saludo.
ATENTAMENTE LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL” (Sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico Sol_102.pdf, el cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

NEZA

COYOTL

Año 2016

NEZAHUALCÓYOTL

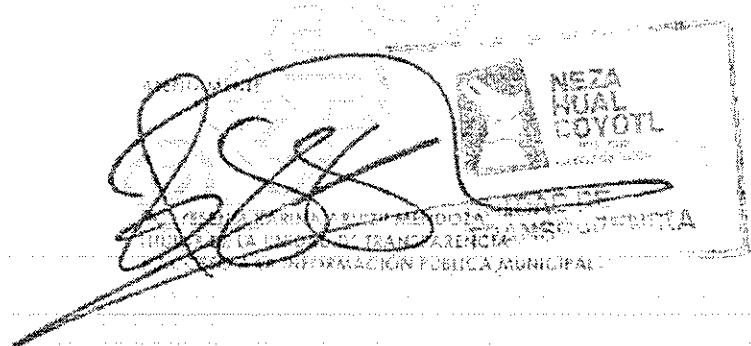
[REDACTED]

Por este medio y en fundamento en los artículos 83 fracciones II, IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00102/NEZA/IP/2016 me permite remitir a usted la respuesta generada por la Presidencia Municipal mediante documento FAX NEZA-00102/14, incluyendo que se anexa al presente.

Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo IV artículos 33, 38 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, que en cinco días hábiles con la respuesta emitida, podrá ingresar el mismo en revisión dentro del plazo de 18 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto Capítulo III artículos 30 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento reciba un trato cordial.



Franja 140, 22 piso, Colonia Próspero García, C.P. 57000
Teléfono 77-26-24-32
correo electrónico: 2013@infoem.gob.mx

Este documento es de consulta y no tiene validez legal.

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

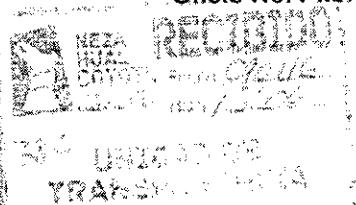


PRESIDENCIA

"2016, Año del Centenario de la Institución del Congreso Constituyente"

Nezahualcóyotl, México a 08 Febrero, 2016.
Oficio No. PM/NEZA/0035/2016.

CIUDADANO
PRESENTE.



En atención a la solicitud de información pública con número de folio 00102/NEZA/P/2016 ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día 18 de enero de 2016 a las 09:00:00 horas, y con fundamento en el Título Primero, Capítulo I, artículo 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, lo comunica lo siguiente:

Los motivos para proponer ante cabildo a la licenciada Yesenia Karina Arvizu Mendoza para ocupar la titularidad de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal se consideró:

Primer: Que la licenciada Yesenia Karina Arvizu Mendoza acredita ante el Ayuntamiento tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

Segundo: Que acredita amplia experiencia para desempeñar el cargo que actualmente ocupa.

Tercero: Que posterior a la revisión sobre la inhabilidad para desempeñar el cargo que actualmente desempeña, se desprendió que no cuenta con inconveniente alguno para el desempeño de su empleo, cargo o comisión pública.

Cuarto: Que no ha sido condenada en proceso penal por delito alguno.

Quinto: Que acredita contar con carrera profesional concluido

Lo anterior con fundamento en el Título Primero, Capítulo III, artículos 23 y 24, fracción II Título Segundo, Capítulo Cuarto, artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Título Cuarto, Capítulo III, artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo le informo, que hasta la fecha, se desconoce si cuenta con algún procedimiento ante el OSSEM, es decir, no tengo conocimiento por parte de la autoridad competente sobre procedimiento alguno en contra de la servidora pública o quien hace referencia.

Por otro lado hago de su conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

De la manera más cordial y respetuosa, le informo que todos los que laboramos en el servicio público municipal de Nezahualcóyotl debemos, en los hechos no en las palabras, respetar la Ley y honrar el código ético que rige nuestra actuación.

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



PRESIDENCIA

"2016, Año del Centenario de la Institución del Congreso Constituyente"

Nos consta lo anterior lo comunico que en la presente administración he instruido que se lleven a cabo acciones de vigilancia y seguimiento puntual que permitan contribuir para que la Administración Gubernamental que encabezo sea austera, profesional, efectiva, transparente, participativa y responsable.

Tú reconoces que uno de los aspectos que más molesta a la ciudadanía es la corrupción por lo que mi gobierno la combatirá, pues lo seguiré seré zero tolerancia. Por lo que tengo certeza que siempre estaré atendiendo las necesidades de la población y procurare el bienestar común en días de servir, orientar y apoyar en rendiciones de transparencia, igualdad y equidad.

Atendiendo a su petición de entregar esta respuesta a su solicitud de información pública, le reitero la atención de este Gobierno Municipal por mi Presidido para atender puntualmente sus peticiones y dar curso a las transformaciones necesarias en la administración en beneficio de todos los habitantes de nuestro Municipio.

A TENTAMIENTO
NEZA
HUÁL
COYOTL.
C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE NEZAHUALCOYOTL

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"SE NIEGA LISA LLANAMENTE LA INFORMACIÓN AL NO OTORGA INFORMACIÓN ALGUNA, AHORA EN VIRTUD QUE NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ES QUE DICHO RECURSO NO TIENE TIEMPO PARA PRESENTARSE. SE NIEGA LA INFORMACIÓN" (Sic)

En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"SE NIEGA LA INFORMACIÓN. NO SE ENTREGA NADA. SE VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (Sic)

CUARTO. En fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación remitiendo el archivo INF JUSTIFICACIÓN SOL_102.pdf, del cual solamente se insertan las dos primeras hojas en virtud de que las tres restantes corresponden a los mismos documentos que el Sujeto Obligado envió en su respuesta al recurrente:

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NEZA
COYOTL

UTYAIPM
Nezahualcóyotl

OFICIO NUMERO: NEZ/0595/UTAIPM/2016

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO A 15 DE FEBRERO DE 2016.

DRA. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública numero de folio 00102/NEZA/IP/2016 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 00436/INFOEM/IP/RR/2016 en los siguientes términos:

A fin de atender la solicitud de merito se turno para su atención al servidor públicos habilitado competente en tiempo y forma tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto.

Ahora en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por este H. Ayuntamiento a través de la que suscribe, en mi carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de dos fojas útiles escritas por uno de sus lados.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. YESSETTA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NEZA
COYOTL

UTYAIPM
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de febrero del 2016

C. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A DATOS PERSONALES
PRESENTE.

En atención a la solicitud ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 18 de enero d 2016 a las 9:00 a.m. por el [REDACTED] identificado con número de folio 00102/NEZA/PI/2016 se procedió a turnarla para su atención a la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal ósea que generó en atención al requerimiento arriba señalado el documento con nomenclatura PM/NEZA/0035/2016 de fecha 8 de febrero de 2016 firmado por el Presidente Municipal Constitucional C. Juan Hugo de la Rosa García, oficio que atiende de manera categórica cada uno de los planteamientos formulados por el [REDACTED]

Ahora bien, al acto impugnado que a la letra dice "SE NIEGA USA LLANENTE LA INFORMACION AL NO OTORGAR INFORMACION ALGUNA, AHORA EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ES QUE DICHO RECURSO NO TIENE TIEMPO PARA PRESENTARSE, SE NIEGA LA INFORMACION". Es menester señalar que el documento que atiende de manera concluyente los planteamientos de la solicitud al inicio referida fue del conocimiento del [REDACTED] es decir que si existió contundentemente respuesta legal y apartada enviada por el Sistema SAIMEX y que este dicho se puede corroborar en el acta titulada "entrega de información pública" donde se incluyó el archivo identificado como Sol_102.pdf. Se traslada al presente el oficio identificado con el número PM/NEZ/0035/2016 firmado por el Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, ciudadano Juan Hugo de la Rosa Clacica, para conocimiento del ciudadano Zavala.

De lo anterior se desprende convincentemente que se procedió a dar contestación a cada una de los puntos citados en legal tiempo y forma; acentuando que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan inopérantes e improcedentes, contrario a lo que manifiesta el hoy quejoso si se emitió respuesta a su solicitud identificada con el número de folio 00102/NEZA/PI/2016 por lo que si existió información que atendiera de manera terminante cada uno de sus planteamientos sin que se aprecie alguno de los supuestos establecidos en el Título Quinto, Capítulo II, artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se deberá razonar en el momento procesal oportuno decretar por el Superior jerárquico el sobreseimiento del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 75 bis, fracción III, valorando que este H. Ayuntamiento, proporciona en tiempo y forma la información requerida, situación que deja sin efecto a materia el medio de impugnación.

ATENTAMENTE
KARINA ARIZU MENDOZA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
Transparencianeza2013@gmail.com

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00436/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 en cita, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión el día once de febrero del presente año, esto es, al segundo día hábil de haber recibido su respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que la recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el recurrente solicitó del Sujeto Obligado saber los motivos por los cuáles propuso ante el cabildo a la C. Yesenia Karina Arvizu Mendoza como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ya que a su decir se encuentra sujeta a diversos procedimientos ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (en adelante OSFEM) y si dicha circunstancia no es impedimento legal, los fundamentos legales para que la citada servidor público sea la Titular de dicha Unidad; asimismo, refirió que requería la respuesta firmada por el actual Presidente Municipal y por último señaló que "...YA ESTUVO BIEN DE TRUCOS Y EVASIVAS DE LA C. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA SIEMPRE TEERGIVERSANDO LA INFORMACION DESDE QUE ERA CONTRALORA MUNICIPAL Y NEGANDO LA INFORMACION Y OBSTACULIZANDO EL LIBRE ACCESO DE ESTA CIUDADANIA DE NEZAHUALCOYOTL A ESTAR INFORMADO".

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud a la cual el Sujeto Obligado dio respuesta con el oficio PM/NEZA/0035/2016 manifestando que los motivos para proponer ante cabildo a la C. Yesenia Karina Arvizu Mendoza para ocupar la Titularidad de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal fueron que acreditó ante el Ayuntamiento tener los conocimientos suficientes, amplia experiencia para poder desempeñar el cargo y contar con carrera profesional concluida.

Asimismo, señaló que posterior a la revisión sobre la inhabilitación para desempeñar el cargo, se desprendió que no cuenta con inconsistencia alguna para ejercerlo y que no ha sido condenada en proceso penal por delito alguno; todo ello con fundamento en el Título Primero, Capítulo III, artículos 23 y 24, fracción II; Título Segundo, Capítulo Cuarto, artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Título Cuarto, Capítulo II, artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, aseveró que se desconoce si la C. Yesenia Karina Arvizu Mendoza cuenta con algún procedimiento ante el OSFEM, ya que no tienen conocimiento por parte de la autoridad competente sobre procedimiento alguno en su contra.

No se omite precisar que dicho oficio fue suscrito por el C. Juan Hugo de la Rosa García, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que le fue negada la información, ya que ésta no le fue entregada, toda vez que no existió respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, por lo que se vulnera su derecho constitucional de acceder a la información pública.

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así pues, el Sujeto Obligado al remitir su Informe de Justificación, argumentó que a través del archivo Sol_102.pdf, enviado vía SAIMEX al recurrente como respuesta, se atendieron de manera concluyente a sus planteamientos.

Bajo este panorama este Órgano Garante arribó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, es importante resaltar que las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente ulteriormente mencionados, en relación a que no existió respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, devienen infundadas en virtud de que del expediente electrónico del SAIMEX, se observa claramente que el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud en fecha nueve de febrero del presente año, mediante el archivo electrónico Sol_102.pdf.

Ahora bien, previo a realizar el estudio de la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si con la misma se colma la solicitud del recurrente, conviene precisar que, por cuanto hace a su solicitud dirigida específicamente al Presidente Municipal, sobre los motivos por los que propuso ante el cabildo a la C. Yesenia Karina Arvizu Mendoza para desempeñarse como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, siendo que se encuentra sujeta a procedimientos diversos ante el OSFEM; este Instituto aprecia que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos inherentes a supuestos específicos de los cuales pretende obtener una opinión, o bien, una asesoría al respecto;

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, lo que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “*...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹*” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²*” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico*

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³"(Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*" (Sic)⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que **conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el recurrente solicita al Sujeto Obligado una razón, un motivo o bien razonamiento mediante la

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

(Del lat. *rat̄io, -ōnis*).

1. f. *Facultad de discurrir.*

2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*

3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*

4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Motivo, va.

(Del lat. tardío *motīvus* 'relativo al movimiento').

1. adj. *Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover.*

2. m. *Causa o razón que mueve para algo.*

3. m. *En arte, rasgo característico que se repite en una obra o en un conjunto de ellas.*

4. m. *Tema o elemento temático de una obra literaria.*

de mi, tu, su, etc., motivo propio

1. locs. advs. *Con resolución o intención libre y voluntaria.*

Razonamiento.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://dle.rae.es/?id=TgJ7yhD>, <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>, <http://dle.rae.es/?id=PwDYZFz> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que, la entrega por parte del Sujeto Obligado de un razonamiento o motivo, no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En este sentido, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por el hoy recurrente, relativa a conocer “*POR QUE MOTIVOS PROPUSEO ANTE EL CABILDO A LA C. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SIENDO EL CASO QUE SE ENCUENTRA SUJETA A PROCEDIMIENTOS DIVERSOS ANTE EL OSFEM*”, máxime que se trata de

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Así las cosas, este Órgano Garante se avocará al estudio de la respuesta remitida por el Sujeto Obligado a fin de determinar si con la misma se colma la solicitud de información planteada por el recurrente:

En primer término, en cuanto al punto de la solicitud relativa a que si tener procedimientos ante el OSFEM no es impedimento legal para ser Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal y en este caso señalar los fundamentos legales para que la C. Yesenia Karina Arvizu Mendoza sea Titular de la Unidad, ya que a su decir se encuentra sujeta a diversos procedimientos ante el OSFEM, es de resaltar que el Sujeto Obligado refirió que posterior a la revisión sobre la inhabilitación para desempeñar el cargo, se desprendió que no cuenta con inconsistencia alguna para su ejercicio; qué no ha sido condenada en proceso penal por delito alguno y qué se desconoce si cuenta con algún procedimiento ante el OSFEM, es decir, que no tienen conocimiento por parte de la autoridad competente sobre procedimiento alguno en su contra.

En este sentido, se señala que el artículo 24, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere entre las obligaciones de los Sujetos Obligados, la de designar en las Unidades de Transparencia a sus titulares, contando preferentemente con experiencia en la materia; situación que se reafirma en el artículo 45 de la misma Ley al señalar que los Sujetos Obligados designarán al responsable de dicha Unidad; ambos ordenamientos son del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

...

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los artículos 33, primer párrafo y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan toralmente que los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, el cual, deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha Ley, artículos que se transcriben a continuación:

"Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, de la normatividad enunciada se observa que para fungir como Titular de la Unidad de Transparencia no se especifican mayores requisitos que contar

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con experiencia en la materia y con el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que establezca la ley en la materia.

No obstante lo anterior, este Instituto emitió y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, las *Recomendaciones para la Designación de la Persona Responsable o Titular de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados*, en los cuales se propone un perfil para la persona que tenga a su cargo o bajo su responsabilidad la Unidad de Información, con las siguientes características:

- **“Contar con conocimientos en la materia:** es recomendable que la persona que tenga a su cargo la función de titular de la Unidad de Información conozca sobre temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales, así como sobre la regulación de la materia.
- **Contar con experiencia en la materia:** debe tomarse en cuenta que, desde 2002, con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y desde 2004, con la expedición de la primera Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa, se puede afirmar que, en la actualidad, se cuenta con personas que pueden atender dicho requisito, en tanto que, a través de tales ordenamientos jurídicos, también se regulaba el derecho a la protección de los datos personales.
- **Contar con jerarquía dentro de la organización del Sujeto Obligado:** es recomendable que el titular de la Unidad de Información cuente con la jerarquía

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

o posición dentro del Sujeto Obligado que le permita implementar políticas transversales y en todos los niveles, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales, por lo que se deberá procurar que dicho nombramiento recaiga, por lo menos, en un director de área u homólogo dentro del Sujeto Obligado. Es necesario considerar que algunas de las funciones del titular de la Unidad de Información es proponer al Comité de Información los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, y proponer a quien preside el Comité de Información a los Servidores Públicos Habilitados en cada Unidad Administrativa. La Ley de la materia no exige un nivel específico para la persona que tenga a su cargo la Unidad de Información, por lo que el Sujeto Obligado tiene libertad para decidirlo; sin embargo, es indispensable que, por virtud de las funciones que desempeña dicho titular, éste cuente con las facultades y capacidades suficientes para cumplirlas.

- **Contar con recursos suficientes:** es fundamental que la Unidad de Información cuente con los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones y acciones, a efecto de cumplir las disposiciones previstas en la Ley.

- **Contar con habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.**

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **Contar con capacitación y actualización:** es recomendable que el titular de la Unidad de Información reciba, de manera permanente, capacitación en la materia y, además, de manera regular, actualice sus conocimientos sobre el tema.”

Aunado a lo anterior, el artículo 47 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala los requisitos para ingresar al servicio público, entre los cuales se destacan los de no tener antecedentes penales por delitos intencionales, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos y no estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público; situación que, se insiste, fue expuesta por el Sujeto Obligado al referir que posterior a la revisión sobre la inhabilitación para desempeñar el cargo, se desprendió que no cuenta con inconsistencia alguna para su ejercicio y que la C. Yesenia Karina Arvizu Mendoza no ha sido condenada en proceso penal por delito alguno; asimismo, el propio Sujeto Obligado señaló que se desconoce si la C. Yesenia Karina Arvizu Mendoza cuenta con algún procedimiento ante dicho Órgano de Fiscalización.

Correlativo a lo anterior, no se omite señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

En otro tenor, conviene precisar que en lo referente a la solicitud del recurrente en relación a que requería la respuesta firmada por el actual Presidente Municipal, este Órgano Garante advierte que el oficio PM/NEZA/0035/2016, el cual contiene la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra signado por el C. Juan Hugo de la Rosa García, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, de la administración actual, tal como se puede observar en el Resultando SEGUNDO del presente instrumento revisor, por lo que dio cumplimiento a lo solicitado por el recurrente.

No obstante lo anterior, se destaca que el Presidente Municipal no es el servidor público constreñido a responder las solicitudes de información, ello en razón de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cada Sujeto Obligado será quien tramite internamente las solicitudes recibidas, a fin de que servidores públicos adscritos a éstos que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, localicen y proporcionen la que obre en sus archivos.

Por lo que, en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información, la Ley de Transparencia en mención establece que el Sujeto Obligado está impuesto a entregar

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos. Tal y como se observa en el artículo 41 de la multicitada normatividad:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (Sic)

Así, el referido trámite presupone que el Sujeto Obligado es quien designa internamente a los servidores públicos habilitados, los cuales tienen las facultades necesarias para ubicar la información solicitada por los particulares y de ser procedente entregarla a su destinatario final.

Por otro lado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales califica como inadmisibles las manifestaciones referidas como *"...YA ESTUVO BIEN DE TRUCOS Y EVASIVAS DE LA C. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA SIEMPRE TEERGIVERSANDO LA INFORMACION DESDE QUE ERA CONTRALORA MUNICIPAL Y NEGANDO LA INFORMACION Y OBSTACULIZANDO EL LIBRE ACCESO DE ESTA CIUDADANIA DE NEZAHUALCOYOTL A ESTAR INFORMADO."* (Sic), descritas en la solicitud de información inicial del recurrente, pues constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un *derecho a la libre expresión*, derecho que conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, no así un derecho de acceso a la información, o bien, de protección de datos personales.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado si dio respuesta a la misma e inadmisibles los cuestionamientos que se satisfacen vía derecho de petición;

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por lo que determina Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que con la misma se atienden los requerimientos planteados por el recurrente en su solicitud.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inatendibles las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

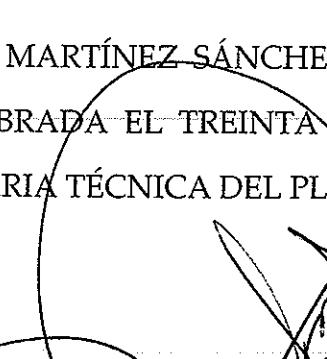
SEGUNDO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

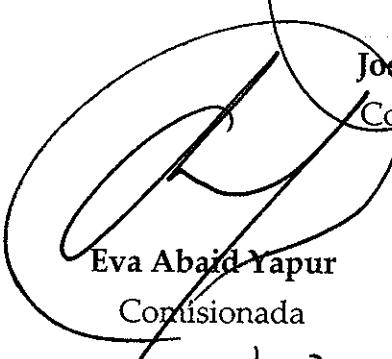
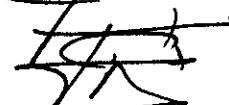
TERCERO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, el Informe de Justificación y su anexo, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

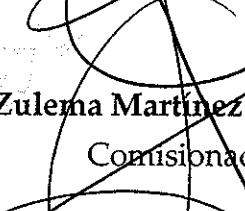
Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

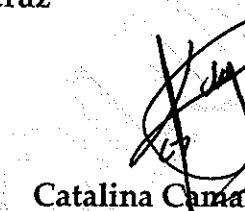
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00436/INFOEM/IP/RR/2016.

